



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 10983/2025/CA1
AUTOS: "MIRANDA, SILVIA TERESA c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 52	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

**La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**

I.- El [pronunciamiento de origen](#) es apelado por la trabajadora a tenor del [memorial](#) presentado el 25.11.2025, el que mereció la réplica de su contraria conforme [contestación](#) del 02.12.2025. Por otro lado, el perito médico legista [impugna](#) sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- El señor juez de primera instancia, previo análisis de las constancias de la causa y acorde a los resultados de la pericia médica ordenada en autos, modificó los dictámenes emitidos por la Comisión Médica N° 10 y concluyó que la Sra. **SILVIA TERESA MIRANDA** es portadora, por un lado, de una incapacidad del **3,48%** de la total obrera, a raíz de las enfermedades profesionales derivadas de las tareas efectuadas en beneficio de su empleadora –con fecha de primera manifestación invalidante el 16.08.2024- y, por el otro, de una disminución del **2,32%** de la total obrera, como consecuencia del accidente de trayecto sufrido el 14.08.2023. Por esa razón, condenó a **PREVENCIÓN ART S.A.** a abonar, por la primera de las contingencias, la suma de \$1.392.307,33 y, por la restante, el importe de \$268.884,21, en ambos casos, más intereses “desde la fecha de la primera manifestación invalidante y del accidente (16/08/2024 y 14/08/2023) y hasta la fecha de la liquidación, según la tasa de interés fijada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557 y su modificación ley 27348 (B.O. 24/02/2017)”.

III.- La actora cuestiona la sentencia argumentando que en ella se omitió valorar las patologías que afectan su columna lumbar y cervical. Asimismo, objeta el rechazo resarcitorio por la incapacidad psicológica que porta. Finalmente, impugna los acrecidos porque estima que resultan insuficiente para mantener incólume su crédito, afectando su derecho de propiedad. Solicita que se emplee el índice RIPTE o IPC más un interés anual.

IV.- Llega firme a esta instancia revisora que la Sra. MIRANDA, quien se desempeñaba al tiempo de los hechos como “oficial de maestranza” bajo la dependencia de GRUB S.A.- manifestó haber sufrido dos eventos dañosos. El primero,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

el **14 de agosto del 2023**, mientras regresaba a su hogar, oportunidad en la que se tropezó y cayó impactando ambas rodillas en el suelo. Afirmó que fue atendida por un prestador de la aseguradora quien, luego de practicarle radiografías, RNM de rodilla derecha, tratamiento médico y 20 sesiones de kinesiología, le brindó el alta con fecha 8 de septiembre del 2023. Posteriormente, el **16 de agosto del 2024** denunció ante la ART estar afectada por una serie de enfermedades profesionales producto de las tareas de limpieza que efectuaba en beneficio de su empleadora. Explicó que, si bien recibió prestaciones médicas, la demandada rechazó el evento porque no lo consideró una contingencia cubierta por la ley de riesgos del trabajo.

V.- Los agravios de la trabajadora relativos al porcentaje de incapacidad determinado en origen no procede.

Hago esta afirmación, porque la recurrente no efectuó –en el momento procesal oportuno- observación alguna a las conclusiones expresadas en el informe del perito médico respecto a las patologías por columna lumbar y cervical. La oportunidad para ofrecer y producir los elementos de juicio que acrediten las alegaciones, se encuentra determinada por la ley adjetiva y por imperio del principio de preclusión de las etapas procesales (art. 53 de la L.O.), por lo que su apreciación ante esta instancia luce extemporánea. Más aun, contrariamente a lo sostenido en el memorial, de lectura de la [impugnación](#) efectuada al peritaje médico, no se observa crítica alguna relativa a las afecciones señaladas.

Asimismo, en lo que atañe a la ausencia de minusvalía psíquica, cabe remitirse a las conclusiones arribadas por el perito designado en autos, el Dr. Rene Alberto Garcia Beltrame, quien luego de interrogar a la trabajadora no detectó disminución en esta faz: *“...no presentó luego de su accidente y de su neuropatía periférica síntomas de angustia, ansiedad severa, tristeza, temor o desesperanza. Tampoco presenta malestar psicológico y respuesta de tipo fisiológico (taquicardia, sudoración de manos, rubicundez del rostro) cuando se expone al recuerdo de los siniestros...continúa prestando servicio en la empresa sin licencias por enfermedades psiquiátricas y/o psicológicas. La peritada de 55 años de edad ingresa a la entrevista por sus propios medios, aseada, prolija, lúcida, orientada auto y alopsíquicamente, con conciencia de situación. ATENCION, conservada. SENSO PERCEPCIÓN, sin alteraciones cualitativas ni cuantitativas. MEMORIA, sin fallas amnésicas. LENGUAJE, acorde a la edad, sexo y nivel de instrucción. AFECTIVIDAD, normal. PENSAMIENTO, sin alteraciones en el curso ni en el contenido. SUEÑO, no refiere problemas de sueño. APETITO, conservado. ANTECEDENTES PERSONALES, no refiere...CONCLUSION: La peritada no presenta daño psíquico resarcible por Baremo...”* (v. [pericia médica](#)).

Me permito destacar que el legista prescindió de obtener el auxilio de un profesional de la psicología para responder los puntos de pericia ofrecidos por la parte





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

actora y esta circunstancia no fue cuestionada por la recurrente (v. [presentación](#) del 30.05.2025).

En efecto, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que el/la perito/a haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. Ello es así, porque el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes. En tales condiciones *“no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo, y, menos aún, abstenerse de ese aporte”* (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

También es oportuno recordar que la medicina legal -especialidad dentro de la ciencia médica- incluye dentro de sus competencias la de dictaminar sobre el estado psicológico de los sujetos peritados. No en vano en el programa curricular de la respectiva carrera se incluye el estudio de la psiquiatría y la psicología clínica. Por lo que, de inicio, no puede ponerse en tela de juicio que el legista, no cuente con los recursos técnicos y científicos necesarios para emitir un juicio de valor sobre el tema sobre el que se le ha pedido que informe a esta judicatura. En todo caso, si alguna duda cupiere, debería estarse a lo que propone el experto, ya que los/as jueces y las juezas carecemos de esa formación universitaria.

En tal inteligencia, no encuentro mérito para apartarme de sus conclusiones, las que acepto y comparto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en los exhaustivos exámenes practicados y cuyo informe tiene garantizada la imparcialidad que ampara la actuación de los funcionarios judiciales (art. 63 inc. a y d del dto.1285/58).

En consecuencia, propongo desestimar este segmento de la apelación

VI.- En otro orden de ideas, sobre la discusión planteada por la reclamante en materia de acrecidos, me permito señalar que esta Sala por mayoría, ha considerado que las indemnizaciones tarifadas por la ley de riesgos del trabajo que son debidas por accidentes o por enfermedades profesionales tienen un sistema especial de valorización.

En efecto, este Tribunal ya ha resuelto una controversia análoga a la que se edita en el presente proceso en autos [“Fariás Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial”](#) SD del 29.11.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, donde se consideró que tales acreencias deben cuantificarse al calor de las modificaciones del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019, que sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557, las que se aplican a todas las prestaciones dinerarias, independientemente de la fecha en que ocurriera el accidente o la de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Por otro lado, sobre la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, este Tribunal ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Así, el capital de condena propuesto en **\$268.884,21** a valores vigentes al accidente de trayecto sufrido (14.08.2023) deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE, desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde el 14.08.2023, hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. A su vez, para la restante contingencia, la cual asciende a **\$1.392.307,33**, deberá emplearse la misma mecánica teniendo en cuenta como hito temporal el 16.08.2024.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.

Sobre la aplicación de intereses que se propuso, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropia la palabra "interés" ("Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado"), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: "Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) como mecanismo de actualización directa del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” ([Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”](#)).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el hecho dañoso y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

A los fines de la valorización, si a la fecha de la liquidación existieren retrasos en la publicación del índice RIPTE, se tomará el correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha del accidente o toma de conocimiento de la incapacidad como meses de demora existan en la publicación de aquél al tiempo de realizarse la liquidación de la acreencia.

Asimismo, no corresponde la aplicación de las pautas establecidas en la Resolución 1039/2019 y 332/23 de la SRT dado que el decreto **669/2019** alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemniza-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

ción, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, *“la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”*, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 *“Lalacóna Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”*).

En idéntico sentido, se expidió la Dra. Andrea E. García Vior, como vocal de la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el Dec. 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. ley 26773).

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma emitida por el PEN, aspiración que sería constitucionalmente inadmisibles (artículo 28 CN).

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que *“cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo”* (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, *“Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial*, y en igual sentido, esta Sala en *“Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348”* SD del 26.08.2024).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Lo consignado en el presente considerando suministra explicación adecuada y suficiente a lo propuesto sobre el tópic, por lo que auspicio su readecuación

VII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en relación a las costas y los honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de las objeciones vertidas en su relación. En virtud de ello, propongo que las primeras, se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de vencida en el pleito -en lo sustancial- en ambas etapas (art. 68 del CPCCN).

VIII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), sugiero fijar las retribuciones, por el accidente de trayecto, de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 5 UMA, 4,50 UMA y 1,2 UMA, respectivamente. Por la enfermedad, les corresponden 8,30 UMA, 7,80 UMA y 2 UMA de igual manera, según el valor UMA vigente a la fecha de la presente sentencia.

IX.- Por las labores efectuadas ante esta instancia, sugiero regular los aranceles de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, para la parte actora y demandada, de lo que les fue asignado por su actuación a cada uno en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

X.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que el capital provisorio diferido a condena se actualice y lleve los intereses de acuerdo a lo establecido en el considerando VI de este voto y 2) Costas y honorarios de ambas instancias conforme considerandos VII, VIII y IX.

**El Doctor Enrique Catani dijo:**

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**1)** Modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que el capital provisorio diferido a condena se actualice y lleve los intereses de acuerdo a lo establecido en el considerando VI del voto de la Dra. Gabriela Vázquez; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias conforme considerandos VII, VIII y IX.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

